



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Adición de Sentencia
Demandante: Gonzalo Alonso Velásquez Pérez
Demandados: Terminales de Transporte de Medellín S.A.
Asear S.A. E.S.P.
Llamados en garantía: Compañía Mundial de Seguros S.A.
Berkley International Seguros Colombia S.A.

En la fecha indicada, procede el Despacho a resolver lo pertinente en lo que se refiere a la aclaración de sentencia solicitada por el apoderado de la sociedad llamada en garantía Berkley International Seguros Colombia S.A., dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **GONZALO ALONSO VELÁSQUEZ PÉREZ** en contra de **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A.** y **ASEAR S.A. E.S.P.** y donde comparecieron como llamadas en garantía, las sociedades **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**

En aras de resolver lo pertinente, la suscrita Juez declaró abierto el acto y se procede a dictar lo correspondiente.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se hace necesario precisar que, de conformidad con la naturaleza de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, el precepto normativo aplicable a la situación concreta es el Artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en esta materia según el precepto del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, noma que textualmente dispone:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó

de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

En el caso que nos convoca, evidencia el despacho que, mediante providencia del 7 de junio de 2021, en la parte considerativa al resolver lo atinente a los llamamientos en garantía, expuso que:

"Teniendo en cuenta que la sociedad asegurada, en virtud de la solidaridad declarada, debe responder por las condenas impuestas a la sociedad ASEAR S.A., y dado que la terminación del contrato del demandante se produjo en la fecha 15 de mayo de 2020, momento para el cual se encontraban vigentes las dos pólizas, ambas compañías aseguradoras, deberán concurrir en el pago que deba realizar la sociedad afianzada, hasta el monto asegurado en cada póliza a prorrata de las vigencias contractuales."

Y por ende en su parte resolutive, se indicó:

Primero. DECLARAR que la terminación del contrato de trabajo por obra o labor, efectuada por la sociedad ASEAR S.A. E.S.P. al señor **GONZALO ALONSO VELASQUEZ PEREZ**, en la fecha 15 de mayo de 2020, fue sin justa causa.

Segundo. DECLARAR que las sociedades **ASEAR S.A. E.S.P. y TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A.**, en los términos del artículo 34 del CST, son solidariamente responsables en el pago de las acreencias laborales adeudadas al señor **GONZALO ALONSO VELASQUEZ PEREZ**.

Tercero. CONDENAR de manera solidaria a las sociedades **ASEAR S.A. E.S.P. y TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A.** a reconocer y pagar al señor **GONZALO ALONSO VELASQUEZ PEREZ**, la suma de **VEINTITRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$23.068.989)**, por concepto de la indemnización por despido sin justa causa.

Cuarto. ABSOLVER a las sociedades **ASEAR S.A. E.S.P. y TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A.**, del resto de las suplicas formuladas en su contra.

Quinto. CONDENAR a las sociedades **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a reconocer y pagar a favor de **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A.**, la suma de dinero que esta deba cancelar a favor del señor **GONZALO ALONSO VELASQUEZ PEREZ**, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

Sexto. Las EXCEPCIONES propuestas, quedaron resueltas en los términos indicados en la parte motiva.

Séptimo. COSTAS del proceso y agencias en derecho, a cargo de las sociedades **ASEAR S.A. E.S.P. y TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A.** Las agencias en derecho se fijan en la suma de **DOS**

**MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO
PESOS (\$2.306.898)**

Al termino de dictar la parte resolutive antes transcrita, y luego de practicarse la liquidación y aprobación de las costas y agencias en derecho, el apoderado de la sociedad BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., solicitó del Despacho que se aclarara la sentencia, indicando que **"se precise de manera puntual, las obligaciones que le asisten a cada una de las aseguradoras, es decir que se indique el valor de la cuantía que deberá asumir cada una de las aseguradoras, pues si bien se indicó que es a prorrata de las vigencias contractuales, no se tiene claridad en relación con el valor que efectivamente se debe asumir"**.

El Despacho en respuesta a la solicitud en comento, refirió al solicitante, que lo pretendido, se realizaría a través de adición de sentencia.

Pues bien, en aras de proceder con lo pertinente es menester iniciarse indicando que la comparecencia al proceso de las aseguradoras COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., se realizó en virtud del llamamiento en garantía que la sociedad TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A. solicitó a la mismas, en su condición de asegurada en relación con las pólizas tomadas a su favor por la demandada ASEAR S.A.

Revisados los llamamientos en garantía descritos, se tiene que la sociedad llamante los fundamentó, respecto de la Compañía Mundial de Seguros S.A. en que el 06 de septiembre del 2018 TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A. suscribió contrato de prestación de servicios N°159 de 2018 con la empresa ASEAR S.A. E.S.P., y que para garantizar el cumplimiento de dicho contrato la entidad contratista aportó la póliza de cumplimiento en favor entidades estatales N°M-100088931 con vigencia del 6 de septiembre de 2018 hasta el 21 de diciembre de 2021, en la cual Terminales de Transporte de Medellín, ostenta la calidad de asegurada- beneficiaria.

Y en relación con Berkley International Seguros Colombia S.A. indicó que el 26 de marzo de 2020, Terminales de Transporte de Medellín S.A. suscribió contrato de prestación de servicios N°028 de 2020 con la empresa Asear S.A. E.S.P. Para garantizar el cumplimiento de dicho contrato la entidad contratista aportó la póliza de cumplimiento en favor entidades estatales N°32356 con vigencia del 26 de marzo de 2020 hasta el 26 de diciembre de 2023, en la cual TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A., ostenta la calidad de asegurada- beneficiaria.

En esos términos, tales demandas de llamamiento en garantía, fueron admitidas en el transcurso de la audiencia celebrada el pasado 3 de marzo de los corrientes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el actor tuvo relaciones laborales con la sociedad ASEAR S.A., entre el 17 de octubre de 2019 y el 15 de mayo de 2020, pero que en virtud de lo expuesto en la audiencia de tramite y juzgamiento, quedó probado que la obra o labor para la cual fue contratado, en virtud del contrato No. 028 de 2020 suscrito entre TERMINALES DE TRANSPORTE DE

MEDELLIN S.A. y ASEAR S.A. E.S.P., culminaría el próximo 30 de junio, los efectos de la indemnización que le corresponde, se hicieron extensivos hasta esa fecha, por lo que es fácil deducir que su relación laboral, se debía extender hasta esa calenda.

Por lo que se concluyó que el actor prestó o debió prestar sus servicios entre el 17 de octubre de 2019 y el 30 de junio de 2022

Ahora bien, en atención a como se admitieron los llamados en garantía, se tiene que la cobertura de la póliza tomada con la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., cubrió el interregno comprendido desde el 6 de septiembre de 2018 hasta el 21 de diciembre de 2021, y la cobertura de la póliza tomada con BERKELY COLOMBIA S.A., abarca el intervalo incluido desde el 26 de marzo de 2020 hasta el 23 de diciembre de 2023.

En relación con el tiempo desde que empezó a laborar el actor con el que debió terminar, esto es 17 de octubre de 2019 al 30 de junio de 2022, se tiene que las pólizas concurren por un termino común desde el 26 de marzo de 2020 y el 21 de diciembre de 2021.

Definido ello, es necesario indicar que no es pausable acceder a lo deprecado en los términos solicitados pues tal y como se dijo en sentencia y al haberse declarado la solidaridad entre TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A. y ASEAR S.A. E.S.P., estas deberán responder por las sumas de dinero correspondientes a la indemnización por despido sin justa causa tasada en \$23.068.989 y a costas y agencias en derecho liquidada en \$2.306.898, no obstante no es posible para el despacho predecir de que manera se cancelaran a futuro esos valores y cual entidad será la responsable de asumir los mismos o si concurren entre las codemandadas al pago de las condenas de manera parcial.

No obstante, en aras de establecer de manera determinada y concreta la eventual responsabilidad que puede recaer sobre las llamadas en garantía, el Despacho procede a calcular el porcentaje que le corresponde o que debe asumir cada aseguradora con respecto a los sumas que eventualmente deban ser reconocidas por la llamante en garantía y en relación con la vigencia de las pólizas, los tiempos en que estas concurren y respecto de los extremos de la relación laboral, como se pasa a explicar:

La relación laboral del señor Velásquez, como se ha dicho, se desarrollaría entre el 17 de octubre de 2019 y el 30 de junio de 2022, lo que equivale a 987 días; por lo que desde su extremo inicial y hasta el día 26 de marzo de 2020, esa relación laboral estuvo amparada por la póliza expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., equivalente a 161 días; desde el día 26 de marzo de 2020 y hasta el día 21 de diciembre de 2021, ambas pólizas corrieron paralelamente y corresponden a 635 días, que se si dividen entre las 2, se puede decir que cada una cubrió 317.5 días; y desde el día 21 de diciembre de 2021 y

hasta el 30 de junio de 2022, solo estuvo vigente la cobertura ofrecida por BERKLEY COLOMBIA S.A., lo que corresponde a 191 días.

Si sumamos los días de cobertura de cada póliza (161+635+191), se obtiene como resultado, los mismos 987 días que corresponden a la relación laboral definida.

Ahora aplicando una regla de tres, tomando los 987 días como el 100%, atañe averiguar a que porcentaje corresponden cada uno de los espacios temporales antes dichos, encontrando que los 161 amparados por Mundial de Seguros S.A., corresponde al 16%, los 635 días cubiertos por ambas aseguradoras, corresponden al 64%, es decir el 32% por cada una, y los 191 días, asegurados por Berkley Colombia S.A., corresponden al 19%; porcentajes que sumados, totalizan el 100%

Así las cosas, corresponde indicar que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. debe asumir el 48% y BERKLEY COLOMBIA S.A., el 52%, de las sumas de dinero que efectivamente cancele la sociedad TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A. en atención a las condenas impuestas.

En ese sentido se adicionará el literal sexto de la sentencia en ese sentido.

Por lo anteriormente expuesto, la **JUEZ CUARTA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ADICIONAR la sentencia No. 064 del 7 de junio de 2022 de 2017 en los siguientes términos:

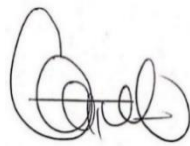
Quinto. CONDENAR a las sociedades **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a reconocer y pagar a favor de **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A.**, la suma de dinero que esta deba cancelar a favor del señor **GONZALO ALONSO VELASQUEZ PEREZ**; en los siguientes porcentajes.

- La **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** deberá reconocer el 48%
- **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, deberá reconocer y pagar el 52%

Porcentajes que se tendrán en cuenta, en relación con las sumas de dinero que efectivamente cancele la sociedad **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A.** al señor **GONZALO ALONSO VELASQUEZ PEREZ**.

En lo demás, se deja incólume la providencia mencionada.

Lo resuelto se notificará por ESTADOS.



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 097, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 10 de junio de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87f59d4b8b042c74ef87ea5445e5e60ce2ee868c6dc908a786e1f6b1cd1d2bc**
Documento generado en 09/06/2022 03:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>